

**REPARACION DIRECTA**

**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-0011-00**

**Demandante:** ALEIDA GÓMEZ ÁLCAZAR Y OTROS.

**Demandados:** NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - MINISTERIO DEL INTERIOR- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL- DEPARTAMENTO DE SUCRE.

**SECRETARÍA:** Sincelejo, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Señor Juez, le informo que le correspondió por reparto el conocimiento del presente medio de control de Reparación Directa. Lo remito a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO.**

**SECRETARÍO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**REPARACION DIRECTA**

**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00027-00**

**Demandante:** ALEIDA GÓMEZ ÁLCAZAR Y OTROS.

**Demandado:** NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - MINISTERIO DEL INTERIOR - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - DEPARTAMENTO DE SUCRE.

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de REPARACION DIRECTA, presentado por las demandantes señoras ALEIDA GÓMEZ ÁLCAZAR, identificada con cédula de ciudadanía 64.522.864, PATRICIA CABARCAS OTÁLVARO, identificada con cédula de ciudadanía 45.536.406, ALICIA FIORILLO MEJÍA, identificada con cédula de ciudadanía 45.537.087 y sus respectivos núcleos familiares, y ROSA AGUSTINA ÁLCAZAR PÉREZ identificada con cédula de ciudadanía 22.791.248, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - MINISTERIO DEL INTERIOR - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL- DEPARTAMENTO DE SUCRE, entidades públicas representadas respectivamente por los ministros del ramo y el señor Gobernador de Sucre,

**REPARACION DIRECTA**

**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-0011-00**

**Demandante:** ALEIDA GÓMEZ ÁLCAZAR Y OTROS.

**Demandados:** NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - MINISTERIO DEL INTERIOR- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL- DEPARTAMENTO DE SUCRE.

doctores Nancy Patricia Gutiérrez, Guillermo Botero Nieto y Edgar Martínez Romero, respectivamente y/o quienes hagan sus veces.

## **2. ANTECEDENTES**

Las señoras ALEIDA GÓMEZ ÁLCAZAR, identificada con cédula de ciudadanía 64.522.864, y su núcleo familiar, PATRICIA CABARCAS OTÁLVARO, identificada con cédula de ciudadanía 45.536.406, y su núcleo familiar, ALICIA FIORILLO MEJÍA, identificada con cédula de ciudadanía 45.537.087, y ROSA AGUSTINA ÁLCAZAR PÉREZ, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA - MINISTERIO DEL INTERIOR- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL- DEPARTAMENTO DE SUCRE, para que se le declaren administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales y morales que les fueron causados por el desplazamiento forzado con ocasión a la acción u omisión de agentes del Estado en la vereda El Peñón, corregimiento de Pajonal, municipio de San Onofre-Sucre. Y ordenar las demás condenas respectivas.

A la demanda se acompañan poderes para actuar y otros documentos para un total de 100 folios y 1 CD.

## **3. CONSIDERACIONES**

1.- El Medio de Control incoado es el de REPARACION DIRECTA contra NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - MINISTERIO DEL INTERIOR- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL- DEPARTAMENTO DE SUCRE, para que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales y morales que les fueron causados por el desplazamiento forzado con ocasión a la acción u omisión de agentes del Estado en la vereda El Peñón, corregimiento de Pajonal, municipio de San Onofre-Sucre. Y ordenar las demás condenas respectivas.

**REPARACION DIRECTA**

**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-0011-00**

**Demandante:** ALEIDA GÓMEZ ÁLCAZAR Y OTROS.

**Demandados:** NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - MINISTERIO DEL INTERIOR- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARAMADA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL- DEPARTAMENTO DE SUCRE.

Que las demandadas son entidades públicas, siendo del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo competencia del juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el lugar en que ocurrieron los hechos; así como por la cuantía, puesto que la pretensión mayor no supera los quinientos (500) S.M.L.M.V. Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- Respecto de la caducidad en el caso bajo examen, el hecho que motiva este medio de control es *–desplazamiento forzado–*, por lo tanto el Despacho se abstendrá de pronunciarse acerca de ésta, en atención al pronunciamiento reciente del Consejo de Estado<sup>1</sup> que expresó que tratándose de *delitos de lesa humanidad*, como lo es el desplazamiento forzado, el término de caducidad no opera y no puede tenerse en cuenta para acudir a la jurisdicción ordinaria a solicitar la reparación integral, puesto a la gravedad de éstos mismos hechos en contra de la dignidad humana.

3.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial, establecida en la Ley 1285 de 2009 y en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., se tiene que en el expediente no reposa prueba de haber agotado la misma, por lo tanto se le solicita a la parte demandante que la allegue.

4.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, se tiene que el medio de control de reparación directa en estudio, cumple con los presupuestos procesales consagrados en los artículos 159, 160, 162, 163 y 164 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., puesto que se indica lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, los fundamentos de derecho de las pretensiones, la relación de las pruebas que la parte demandante pretende hacer valer, la estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección donde el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales y la individualización de las pretensiones. No obstante se tienen ciertas falencias en diferentes acápite como se explica seguidamente.

---

<sup>1</sup> Radicado: 11001-03-15-000-2017-03391-01, Sección Quinta, C.P: Carlos Enrique Moreno Rubio.

**REPARACION DIRECTA**

**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-0011-00**

**Demandante:** ALEIDA GÓMEZ ÁLCAZAR Y OTROS.

**Demandados:** NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - MINISTERIO DEL INTERIOR- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARAMADA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL- DEPARTAMENTO DE SUCRE.

4.1. En cuanto a la identificación de las partes, señala como una de las partes actoras los integrantes del núcleo familiar de la señora Alicia Friorillo Mejía conformado por: Carlos Zabaleta Friorillo, Milis, Jesús Eduardo y Andreína Friorillo Mejía; no obstante, en los documentos aportados como pruebas no se halla el poder para actuar<sup>2</sup> de estos dos últimos. Por otra parte, no enuncia como parte actora a Adriana Friorillo Mejía, aunque en el plenario se tiene registro civil de nacimiento y poder; por lo que en ese sentido le corresponderá a la parte actora determinar si esta persona en mención integra la parte demandante o no, como también aportar el poder de representación de la señora Andreína y realizar las respectivas correcciones al libelo demandatorio.

4.2. Por otra parte, acerca de los poderes conferidos, se observa que algunos de ellos fueron otorgados por las demandantes en el año 2015 en representación de sus hijos que en esa fecha eran menores, pero que al momento de interponer la demanda nuevamente en cumplimiento de la orden del Tribunal Administrativo de Sucre<sup>3</sup>, es decir, el 9 de mayo de 2018<sup>4</sup> ya contaban con la mayoría de edad, como lo es el caso de Luis Ospino Gómez, Luis Carlos Godoy, Ana Patricia Romero y Andreína Friorillo Mejía, por lo cual deberá allegar poder conferido a su favor por estos demandantes.

4.3. Respecto al lugar y dirección de notificaciones, el artículo 162, numeral 7 del C.P.A.C.A., reza que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá, entre otros, el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales.

De la demanda, se tiene que el apoderado de la parte demandante enuncia el lugar donde él y sus representados recibirán las notificaciones correspondientes, sin embargo, enlaza una sola dirección cuando se tiene que son 4 núcleos familiares diferentes, siendo éstas pertinentes para efectos de notificaciones; razón por la cual, se le solicita al apoderado se sirva de aportar las direcciones de sus poderdantes.

---

<sup>2</sup> Folio 87

<sup>3</sup> Folio 56

<sup>4</sup> Folio 54

**REPARACION DIRECTA**

**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-0011-00**

**Demandante:** ALEIDA GÓMEZ ÁLCAZAR Y OTROS.

**Demandados:** NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - MINISTERIO DEL INTERIOR- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARAMADA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL- DEPARTAMENTO DE SUCRE.

4.4. Finalmente, se observa que en el acápite de pruebas, hace alusión a copia de expediente de la Personería del municipio de San Onofre - Sucre, sobre solicitud de intervención, medidas de protección y seguridad, aumento del pie de fuerza e investigaciones, así como copia del expediente de la Defensoría del Pueblo, los cuales no fueron allegados con la demanda, por lo cual deberá anexarlos a la subsanación de la misma o en su defecto excluirlos de las pruebas que relaciona como aportadas al presente proceso judicial.

Expuesto lo anterior, se señala que el artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, establece:

*“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda”.*

Así se inadmitirá la demanda para que la parte actora allegue lo siguiente:

1. Certificado de agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho.
2. Aclarar si la señora Andreina Friorillo actúa como parte demandante o no en el presente asunto, y en caso afirmativo realizar las respectivas correcciones al libelo demandatorio.
3. Allegar los poderes de representación de los señores Andreína y Jesús Eduardo Friorillo Mejía y realizar las respectivas correcciones al libelo demandatorio.
4. Aportar los poderes conferidos a su favor por los demandantes Luis Ospino Gómez, Luis Carlos Godoy, Ana Patricia Romero y Andreína Friorillo Mejía, que al momento de la presentación de esta demanda ya contaban con la mayoría de edad.
5. Anexar copia del expediente de la Personería del municipio de San Onofre – Sucre, o en su defecto, la excluya del acápite de pruebas de la demanda.
6. Indicar la dirección física donde sus poderdantes recibirán notificaciones.
7. Allegar la corrección de la demanda en medio físico y magnético, junto con sus correspondientes traslados.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

**RESUELVE**

**REPARACION DIRECTA**

**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-0011-00**

**Demandante:** ALEIDA GÓMEZ ÁLCAZAR Y OTROS.

**Demandados:** NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - MINISTERIO DEL INTERIOR- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL- DEPARTAMENTO DE SUCRE.

**1.- PRIMERO:** Inadmitir la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, presentada por las demandantes señoras, ALEIDA GÓMEZ ÁLCAZAR, PATRICIA CABARCAS OTÁLVARO, ALICIA FIORILLO MEJÍA y sus respectivos núcleos familiares, y ROSA AGUSTINA ÁLCAZAR PÉREZ, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - MINISTERIO DEL INTERIOR - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL Y DEPARTAMENTO DE SUCRE, por lo expuesto en la parte considerativa.

**2.- SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los defectos que generaron la inadmisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA**

**Juez**

GLMI